

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 3.531/15

AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

A N U N C I O D E A P R O B A C I Ó N D E F I N I T I V A

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE LA ADRADA

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4.- ÁREA DE COBERTURA.

ARTÍCULO 5.- CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LOS CLIENTES.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 11.- DEFINICIONES Y LÍMITES.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 14.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 15.- DERECHO DE ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO Y ARTÍCULO 16.- DEFINICIONES.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 18.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 19.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.

ARTÍCULO 20.- ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.

ARTÍCULO 21.- URBANIZACIONES, POLÍGONOS Y COMUNIDADES RURALES.

ARTÍCULO 22.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

ARTÍCULO 23.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

ARTÍCULO 24.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 25.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 26.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

ARTÍCULO 27.- TASAS POR ACOMETIDA A LA RED DE AGUA.

ARTÍCULO 28.- TERRENOS EN RÉGIMEN COMUNITARIO.

ARTÍCULO 29.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

ARTÍCULO 30.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

CAPÍTULO V.- CONTROL DE CONSUMOS.

ARTÍCULO 31.- NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 32.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

ARTÍCULO 33.- CONTADOR ÚNICO.

ARTÍCULO 34.- BATERÍA DE CONTADORES.

ARTÍCULO 35.- ADQUISICIÓN DEL CONTADOR.

ARTÍCULO 36.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

ARTÍCULO 37.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

ARTÍCULO 38.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

ARTÍCULO 39.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

ARTÍCULO 40.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

ARTÍCULO 41.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

ARTÍCULO 42.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

CAPÍTULO VI.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 43.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 44.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

ARTÍCULO 45.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

ARTÍCULO 46.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.

ARTÍCULO 47.- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

CAPÍTULO VII.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 48.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

ARTÍCULO 49.- CONTRATACIÓN.

ARTÍCULO 50.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

ARTÍCULO 51.- CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 52.- FIANZAS.

ARTÍCULO 53.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 54.- CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

ARTÍCULO 55.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 56.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 57.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

ARTÍCULO 58.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

CAPÍTULO VIII.- REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 59.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

ARTÍCULO 60.- CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 61.- SUSENSIONES TEMPORALES.

ARTÍCULO 62.- RESERVAS DE AGUA.

ARTÍCULO 63.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

CAPÍTULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTÍCULO 64.- LECTURA DE CONTADORES.

ARTÍCULO 65.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

ARTÍCULO 66.- CONSUMOS ESTIMADOS.

ARTÍCULO 67.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

ARTÍCULO 68.- FACTURAS.

ARTÍCULO 69.- REQUISITOS DE FACTURAS.

ARTÍCULO 70.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

ARTÍCULO 71.- RECLAMACIONES.

ARTÍCULO 72.- CONSUMOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO X.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

ARTÍCULO 73.- SISTEMA TARIFARIO.

ARTÍCULO 74.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

ARTÍCULO 75.- RECARGOS ESPECIALES.

ARTÍCULO 76.- TASA POR ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN.

ARTÍCULO 77.- CÁNONES POR INVERSIONES.

CAPÍTULO X.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 78.- INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 79.- FRAUDES.

ARTÍCULO 80.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

CAPÍTULO XII.- RECLAMACIONES EN INFRACCIONES.

ARTÍCULO 81.- TRAMITACIÓN.

ARTÍCULO 82.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

CAPÍTULO XIII.- COMPETENCIA Y RECURSOS.

ARTÍCULO 83.- COMPETENCIA.

ARTÍCULO 84.- RECURSOS.

CAPÍTULO XIV.- DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 85.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

ARTÍCULO 86.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 87.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 88.- NORMA REGULADORA.

ARTÍCULO 89.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1.1. El Abastecimiento de agua potable del municipio de La Adrada es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Entidad Suministradora que preste el servicio de suministro domiciliario de Agua potable y los clientes del mismo; señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.2. A efectos de simplificación, en el presente Reglamento, se denomina cliente al usuario del Servicio Municipal de Agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua. El cliente debe ser titular del derecho de uso de la finca, local o industria.

1.3. A los efectos de este Reglamento se considera Entidad suministradora de agua potable, aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable y mantenimiento de la red de Saneamiento de La Adrada, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local.

ARTÍCULO 2.- NORMAS GENERALES.

2.1. El Ayuntamiento de La Adrada, procede a la prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, de acuerdo con lo definido y preceptuado por la Ley de Régimen

Local y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en la forma de gestión que se determine por el Pleno del Ayuntamiento.

2.2. El servicio de suministro domiciliario de Agua Potable, se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento y normativa aplicable.

2.3. Las características técnicas de los elementos y la ejecución de las instalaciones de la red general y de las acometidas a las fincas, viviendas, locales o industrias se ajustará, además, a las “Normas Técnicas de Abastecimiento y Saneamiento”.

ARTÍCULO 3.- COMPETENCIAS

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

3.1. Corresponderá al Servicio Territorial de Industria, a través de la correspondiente Delegación Territorial:

- * El control y vigilancia de la correcta adecuación a la legislación vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.
- * Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.
- * El correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros no domésticos.

3.2. Corresponderá a la Dirección General de Consumo, a través de la correspondiente Delegación Provincial:

- * El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometidas.
- * La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, resolviendo las referentes a consumos domésticos y canalizando el resto al Organismo competente. En caso de considerarlo necesario, se solicitará el Organismo correspondiente informe previo a la resolución de la reclamación.

3.3. Corresponderá a la Entidad Suministradora:

- * El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la empresa suministradora y el peticionario, será la correspondiente Delegación Provincial con competencia en materia de Industria la que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.
- * La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 4.- ÁREA DE COBERTURA.

4.1. Toda Entidad suministradora estará obligada a definir, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, el área o áreas de cobertura que denomina con sus instalaciones de abastecimiento de agua.

ARTÍCULO 5.- CARÁCTER Y OBLIGACIÓN DEL SUMINISTRO.

5.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de La Adrada mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Ayuntamiento de La Adrada.

5.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de La Adrada, quien podrá revisar, en todo momento o lugar los trabajos realizados y servicios prestados por la Entidad Suministradora, procurando no entorpecer la prestación de los mismos.

5.3. La Entidad Suministradora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los clientes el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Establece como requisito esencial de toda urbanización la instalación o conexión a la red general del servicio de agua potable y alcantarillado. En consecuencia, no se concederán licencias para edificar en suelo urbano si en los correspondientes proyectos de obra que se sometan a la Administración Municipal no consta la instalación o conexión con la red general de suministro de agua y alcantarillado, con las garantías necesarias.

La Entidad Suministradora facilitará al Ayuntamiento, cuando disponga de ella, toda la información real tanto de clientes como tecnológica de la red.

ARTÍCULO 6.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

6.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado se presta en régimen de monopolio en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la Gestión de la Entidad Suministradora.

6.2. El Cliente no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Entidad Suministradora agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por dicha entidad, aunque sea potable.

6.3. Todas las instalaciones de evacuación de aguas, que cumplan las condiciones reglamentarias, deberán conectar obligatoriamente a la red de alcantarillado a través de la correspondiente acometida, quedando expresamente prohibidos los vertidos a cielo abierto, por infiltración, a fosa séptica y, en general, todo vertido que no se haga a través de las redes, salvo autorización del municipio, que deberá estar expresamente recogida en la Licencia de Obras. En todo caso la autorización municipal se ajustará a las normas en vigor en cada momento, incluido el presente Reglamento, y será recurrible por la Entidad Suministradora.

Cualquier vertido de aguas o productos residuales en el ámbito de este Reglamento, y salvo que los que se realicen directamente a cauces públicos o canales de riego, cuya autorización dependerá del Organismo de Cuenca, requieren, con carácter previo, la autorización de vertido que, tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones impuestas por este Reglamento, se concederá por la Entidad Suministradora.

6.4. Para el vertido de aguas ajenas la Entidad Suministradora en las redes de alcantarillado, se precisará autorización expresa y por escrito al respecto del mismo, así como su control, a efectos de calidad y facturación.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS CLIENTES.

ARTÍCULO 7.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

OBLIGACIONES GENERALES EN ABASTECIMIENTO DE AGUA:

7.1. Obligación del suministro: Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la Entidad Suministradora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo,

7.2. Calidad de agua: La Entidad Suministradora viene obligada a suministrar agua a los clientes, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones vigentes, hasta la llave de registro existente en propiedad pública junto al muro-fachada, que se considera, con carácter general, como inicio de la instalación interior del cliente.

7.3. Conservación de las instalaciones: Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas a la Entidad Suministradora, así como las acometidas hasta la llave de registro.

El cliente deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

7.4. Regularidad en la prestación de los servicios: La Entidad Suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

7.5. Visitas a las instalaciones: La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los clientes, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

7.6. Reclamaciones: Contestar las reclamaciones de los clientes que se le formulen por escrito, en el plazo máximo de treinta días hábiles.

7.7. Tarifas: La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por el Ayuntamiento de La Adrada.

7.8. Garantía de presión o caudal: La Entidad Administradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o suministro, de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.

7.9. Avisos Urgentes: La Entidad Suministradora está obligada a mantener un Servicio permanente de recepción de avisos al que los clientes o usuarios pueden dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

7.10. La Entidad Suministradora deberá informar antes de que el Ayuntamiento de La Adrada recepcione cualquier urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua y saneamiento, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la Entidad Suministradora, cuando las obras sean realizadas por la Entidad Suministradora deberán ser recibidas previamente por el Ayuntamiento de La Adrada.

7.11. Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones: Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua y alcantarillado que sean ejecutadas por el Estado, Ayuntamiento de La Adrada u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Municipio de La Adrada y su afectación o adscripción al Servicio.

ARTÍCULO 8.- DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

8.1. Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Suministradora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la Entidad Suministradora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores: A la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación: A la Entidad Suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al cliente por las prestaciones que se hayan realizado por la Entidad Suministradora o en su caso, hayan sido utilizadas. Estos lugares de cobro quedan establecidos en el Artículo 69 de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- OBLIGACIONES DE LOS CLIENTES.

9.1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas, para un cliente, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que le formule la Entidad Suministradora con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el Ayuntamiento de La Adrada.

Asimismo el cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la Entidad Suministradora.

b) Pago de fianzas: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ordenanza Municipal.

c) Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo cliente deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias

para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la Entidad Suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e) Derivaciones a terceros: Los clientes no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sean con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

f) Avisos de avería: Los clientes deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g) Usos y alcance de los suministros: Los clientes están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, está obligado a solicitar a la Entidad Suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro o modificación en el número de los receptores.

h) Notificación de baja: El cliente que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la Entidad Suministradora dicha baja con la antelación suficiente, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

i) Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el cliente vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

La Entidad Suministradora no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones, advirtiéndose a los CLIENTES de la responsabilidad en que pueden incurrir, de producirse, por retroceso, la alteración de las condiciones de potabilidad de las aguas de la red pública.

j) Recuperación de caudales: Aquellos clientes que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para instalaciones Interiores.

ARTÍCULO 10.- DERECHOS DE LOS CLIENTES.

10.1. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los clientes, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente: A disponer permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación: A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura: A que se le tome por la Entidad Suministradora la lectura al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses.

e) Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciban, con la periodicidad determinada en la Ordenanza Fiscal vigente.

f) Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el artículo 48 del presente Reglamento.

g) Ejecución de instalaciones: Los clientes podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberán ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

h) Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo.

i) Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación con su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Suministradora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento.

j) Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la Entidad Suministradora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) El cliente tiene derecho a ser tratado correcta y amablemente por el personal de la Entidad Suministradora.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO

ARTÍCULO 11.- DEFINICIONES Y LÍMITES.

11.1 Red de distribución es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de manobra y control que conducen agua a presión, y de la que se derivan las acometidas para los clientes.

11.2 Arteria es aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

11.3 Conducciones viarias. Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurre a lo largo de una vía pública o no, y de las que se deri-

varán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

11.4 Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones varias y acometidas de abastecimiento.

11.5 Las instalaciones interiores de suministro de agua son el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

ARTÍCULO 12.- COMPETENCIAS EN LAS INSTALACIONES.

12.1 Corresponde a la Entidad Suministradora el mantenimiento y conservación de las instalaciones exteriores del Ciclo Integral del Agua, conforme al Pliego de Cláusulas de la Explotación.

12.2 No estará, por tanto, obligado a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro y evacuación; no obstante se tendrá en cuenta:

a) Las Entidades Suministradoras podrán inspeccionar las instalaciones de sus clientes, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstas utilizan el suministro sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración.

b) Las facultades para la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan la Entidad Suministradora para la inspección de las instalaciones, previa a dichas concesiones.

12.3 Facultad de inspección de la Entidad Suministradora.

El Servicio Municipal de Agua por medio de su personal técnico y operarios especializados debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del cliente.

A tal fin el cliente deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

El Servicio Municipal podrá no autorizar el suministro de agua cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del cliente no reúnan las debidas condiciones para ello.

En todo caso, no incumbe al Servicio de Aguas ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACIONES.

13.1 Las instalaciones interiores para el suministro de Agua, serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán en cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Aguas.

13.2 Los clientes deberán informar a la Entidad Suministradora, de las modificaciones que pretenden realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua, así como obtener del propietario del inmueble al que pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

ARTÍCULO 14.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN.

14.1 El mantenimiento y conservación de estas instalaciones interiores corresponden al Cliente, a partir de la llave de registro y hasta la arqueta de acometida.

14.2 El Cliente deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

14.3 El contador se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad suministradora.

14.4 El tubo de alimentación, de no quedar visible en todo su recorrido, se dotará de la protección que prevén las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, conectándose al registro que recoge esta Norma directamente al sistema de evacuación del inmueble, o a través del local de ubicación de los contadores. Para la acometida, se estará a lo prescrito en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, no permitiéndose su trazado por zonas que no sean de uso y dominio público.

14.5 Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósitos reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior, impermeabilizado el muro o paramento de la fachada.

14.6 Además de las precauciones citadas, cuando sean posibles roturas de canalizaciones de suministro de agua o vertido, autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente vertidos.

14.7 Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

14.8 El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la acometida o el suministro de agua, o la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 15.- DERECHO DE ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO.

La concesión de acometidas a las redes de distribución, del uso del suministro de agua, se hará por la Entidad Suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación.

La Entidad Suministradora estará obligada a otorgar la concesión de acometidas, y a autorizar el suministro de agua y/o vertido, a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, la Entidad Suministradora estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la presentación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

ARTÍCULO 16.- DEFINICIONES.

1.- ACOMETIDA, la acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.

b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública, normalmente en la acera, y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el Cliente, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA PARA OTORGAR LA CONCESIÓN DE ACOMETIDAS.

17.1 La concesión de acometidas para suministro de agua potable corresponde a la Entidad Suministradora, que en todos los casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento y los que puedan dictarse posteriormente, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

ARTÍCULO 18.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

2.- Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

3.- Que en las calles o plazas de carácter público que linden con el inmueble, o a que éste dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.

Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

4.- Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

ARTÍCULO 19.- ACTUACIONES EN EL ÁREA DE COBERTURA.

19.1 Cuando dentro del área de cobertura definida en el art. 4 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la Entidad Suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarias, previa presentación y aceptación por parte del solicitante de presupuesto correspondiente a tales trabajos, para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas.

ARTÍCULO 20.- ACTUACIONES FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA.

20.1 Cuando se trate de acometidas que se encuentren fuera de la zona de cobertura del servicio, de forma que sea necesario una ampliación o modificación de la red existente, se dará debida cuenta al Ayuntamiento y tras lo pertinente aprobación de éste, se incluirán dichos trabajos en el presupuesto al que se refiere el apartado anterior, siendo satisfecho igualmente por el solicitante, el coste de los mismos.

ARTÍCULO 21.- URBANIZACIONES, POLÍGONOS Y COMUNIDADES RURALES.

21.1 A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano. Se entiende por Comunidad Rural aquella que, estando creada de derecho o no, está afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovida por los componentes de la comunidad y que se les sirve de agua potable de la red pública mediante contador general.

21.2 Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, serán ejecutadas por el promotor o propietario y a su cargo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Suministradora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contará con la Licencia Municipal.

21.3 El permiso de acometida de suministro de agua para el polígono o urbanización, así como para los solares e inmuebles ubicados en él estará supeditado al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por la Entidad Suministradora y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por un Técnico competente, y aprobado por la Entidad Suministradora, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de la Entidad Suministradora (que haya previsto, a tales fines, el propio Ayuntamiento), debiendo ser ejecutadas por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que convenientemente autorizadas por la Entidad Suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán igualmente en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, pudiendo ejecutar las instalaciones la Entidad Suministradora o en su caso, Empresa instaladora homologada, y siempre bajo la dirección de un técnico de la Entidad Suministradora.

21.4 La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

21.5 El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la Entidad Suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y se ejecutarán por la Entidad Suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

21.6 Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la Entidad Suministradora, y si los encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio. Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en los que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Suministradora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

ARTÍCULO 22.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

22.1 Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por la Entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

A tales efectos, a los locales comerciales y planta de edificación de uso no definido, o sin división constructiva, o estructural expresa, se le asignará un consumo de 0,02 l/seg/m². Cuando la demanda real que en su momento se formule sea superior al citado caudal, el peticionario, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones que para el mismo se derive con motivo de su petición, deberá sufragar, a su cargo, los gastos que se originen con motivo de la modificación de las características de acometida que imponga el antedicho aumento de caudal.

22.2 Para cada acometida, la Entidad Suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, si el peticionario interesase un punto concreto para la acometida, la Entidad Suministradora deberá aceptarlo, salvo causa justificada.

ARTÍCULO 23.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

23.1 A lo estipulado en este Reglamento, las solicitudes para la concesión de acometidas de suministro y vertido se harán simultáneamente, salvo que exista una de ellas, y sus características sean adecuadas a este Reglamento.

Dichas solicitudes se harán por el peticionario a la Entidad Suministradora, en el impreso normalizado, que a tal efecto facilite ésta. A la referida solicitud, se deberá acompañar como mínimo, la siguiente documentación:

- Memoria técnica suscrita por el Técnico del proyecto de Obras o Edificación, o en su caso de las Instalaciones que se trate.
- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Licencia Municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la Servidumbre que en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias.
- D.N.I. del solicitante.
- Declaración del solicitante de que el vertido es admisible; especificando si ello es debido a que el uso del agua vaya a ser exclusivamente doméstico. Con esta declaración no será necesario obtener una autorización expresa para el vertido, en compensación, el solicitante será responsable de la veracidad de lo declarado, siendo causa de suspensión de suministro la falsedad en la declaración, o la modificación posterior sin autorización previa de las características del vertido. A estos efectos, se exigirá el compromiso de no cambiar sus características sin previa solicitud.

23.2 A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la Entidad Suministradora comunicará al peticionario, en el plazo de 30 días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas, en el caso de conceder la acometida, la Entidad Suministradora presentará al solicitante el presupuesto del importe de los trabajos a realizar. En el caso de que la solicitud sea denegada, la Empresa Suministradora comunicará al solicitante las causas de la denegación. A su vez el solicitante, dispondrá de un plazo de 30 días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido este plazo sin

que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

23.3 Aceptada por el peticionario la solicitud, la Entidad Suministradora en el plazo máximo de 30 días hábiles, comunicará las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de concesión y ejecución.

23.4 El solicitante estará obligado a suministrar al Concesionario cuantos datos le sean requeridos por éste.

23.5 En ambos casos, se entiende que el solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración, no pudiendo reclamar posteriormente por haber sido aceptada su solicitud, si le imponen sanciones en el caso de que el vertido no tenga el carácter declarado.

23.6 Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que el Concesionario establezca los puntos de conexión y vertido, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

23.7 Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incursa en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

23.8 En los casos de vertidos tolerables o prohibidos, la Entidad Suministradora podrá aplazar la concesión de acometida de suministro a la terminación del expediente de autorización de vertido, y/o conceder la acometida en precario.

23.9 Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

- La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones procedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por el Concesionario.
- Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 18 de éste Reglamento.
- Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.
- Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme a lo establecido en este Reglamento.
- Cuando la cota de vertido del inmueble sea inferior a la conducción de la red de alcantarillado a que habría de acometer, y no se prevea la solución adecuada para la evacuación.
- Cuando la concesión de acometidas no resuelva conjuntamente el suministro de agua y vertido del inmueble para el que se haya solicitado.
- Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores no hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.
- Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.

24.1 Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

24.2 A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

24.3 Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

ARTÍCULO 25.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

25.1 Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

ARTÍCULO 26.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN.

26.1 Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad Suministradora o persona autorizada por ésta, y serán por cuenta del solicitante de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad Suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

26.2 Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

26.3 Serán de cuenta y cargo del cliente los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

26.4 Serán de cuenta y cargo de la Entidad Suministradora los gastos de conservación de las acometidas desde la toma hasta la llave de registro.

26.5 Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del cliente con aprobación de la Entidad Suministradora serán de cuenta y cargo del cliente.

26.6 En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de registro con la instalación interior del cliente, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o en cualquier elemento exterior. La Entidad Suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

26.7 En el caso excepcional de que la totalidad de la acometida no transcurra por terrenos de dominio público, el Concesionario solo será responsable de los daños que se

deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado de la propiedad particular, serán de cuenta del titular o titulares del vertido atendido mediante dicha acometida o, en su defecto, de la persona que lo disfrute.

26.8 Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por el Concesionario, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua, sin embargo, esta intervención no implica que el Concesionario asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

26.9 El Cliente deberá cuidar y mantener las instalaciones interiores de evacuación, especialmente cuando éstas no funcionen exclusivamente por gravedad. En ningún caso podrá exigirse al Concesionario responsabilidad por el hecho de que a través de la acometida al alcantarillado puedan retroceder a una finca aguas residuales procedentes de la red de Saneamiento.

ARTÍCULO 27.- TASA POR ACOMETIDA A LA RED DE AGUA.

27.1 La Tasa de acometida a la red, tanto de Abastecimiento como de Alcantarillado, será la vigente en ese momento en la Ordenanza Municipal aprobada por el Ayuntamiento.

27.2 Las tasas de acometida, serán CLIENTES una sola vez por el Promotor o Constructor y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc..., para los que se abonaron, aún cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

ARTÍCULO 28.- TERRENOS EN RÉGIMEN COMUNITARIO.

28.1 Cuando varias fincas disfruten en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El cliente en este caso será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

28.2 El aparato de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por el Servicio Municipal.

ARTÍCULO 29.- CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS EDIFICIOS.

29.1 Para poder iniciar la construcción de una nueva edificación en la que se prevea la necesidad de suministro de agua y/o alcantarillado, será necesaria la aprobación por el Ayuntamiento, previo informe de la Entidad Suministradora, de las características que deberán cumplir las futuras acometidas de agua y alcantarillado e instalación de contadores o ampliación de red en su caso.

A tal efecto, el promotor deberá presentar con el correspondiente proyecto de obra, los datos técnicos necesarios de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 30.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.

30.1 Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado debidamente protegido, así apreciado a juicio de la Entidad Suministradora.

El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con la correspondiente tarifa establecida.

b) El suministro a obra se cortará cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o estime que el edificio esté terminado, o al quedar incurso en caducidad la licencia Municipal de obras correspondientes.

a) Se considerará “defraudación” la utilización de este suministro para usos distintos al de “obras”, pudiendo la Entidad Suministradora, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

CAPÍTULO V.- CONTROL DE CONSUMOS.

ARTÍCULO 31.- NORMAS GENERALES.

31.1 El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua, incluidos vertido y depuración, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

31.2 Los suministros de agua y vertidos a la red de alcantarillado que se contraten, tendrán siempre un contador como base de facturación.

31.3 Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

a) Contador único: Cuando en el inmueble o finca existe una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

b) En el caso de suministro a inmuebles colectivos, (comunidad de vecinos) se instalará un contador general para la totalidad de la edificación; instalando contadores independientes para cada uno de los locales de uso no doméstico del inmueble.

Batería de contadores divisionarios: cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el cliente en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las instalaciones Interiores.

31.4 Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego y con carácter temporal, se podrá emplear, el control de consumo por contador acoplado a la pieza de toma. No obstante la Empresa Suministradora podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

31.5 De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado al menos un 50%, la empresa Suministradora estará facultada para sustituir el contador por otro calibre más adecuado.

31.6 La colocación e instalación del contador se realizará por la empresa Suministradora, corriendo los gastos por cuenta del cliente. Estos costes quedarán establecidos en el correspondiente cuadro de precios.

ARTÍCULO 32.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados:

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre “Q” mínimo inclusive y “Qt” exclusive será de + 5%. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el “Qt” inclusive y “Q” máximo inclusive será de + 2%.

b) Clases de contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores “Q” mínimo y “Qt”, en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:

CLASES		Qn < 15 m ³ /h	Qn > 15 m ³ /h
CLASE A	Valor de Qmin	0'04 Qn	0'08 Qn
	Valor de Qt	0'10 Qn	0'30 Qn
CLASE B	Valor de Qmin	0'02 Qn	0'03 Qn
	Valor de Qt	0'08 Qn	0'20 Qn
CLASE C	Valor de Qmin	0'01 Qn	0'006 Qn
	Valor de Qt	0'015 Qn	0'015 Qn

c) Definiciones y terminología:

- Caudal máximo, “Qmáx”: Es el caudal máximo al que le contador debe poder funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.

- Caudal nominal, “Qn”: Es la mitad del caudal máximo, “Qmáx”, expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador.

- Al caudal nominal el contador deberá poder en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

- Caudal mínimo, “Qmin”: Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de “Qn”.

- Amplitud de Carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Caudal de transacción, “Qt”: Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de la CEE para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0'25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

ARTÍCULO 33.- CONTADOR ÚNICO.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dispondrá de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de agua que aporte la acometida en la que se instale. Así mismo, estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad suministradora.

Se podrán instalar contadores de control de los consumos individuales.

ARTÍCULO 34.- BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficiales aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de industria, o en su caso autorizado por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua en red de distribución.

Condiciones de los locales.

Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m. Las dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m. y otro de 1,20 m. delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llave de maniobra.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. por 2,05 m. abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotados de cerradura normalizada por el suministrador.

Condiciones de los armarios.

En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de ellos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m. y de 0,20 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

ARTÍCULO 35.- ADQUISICIÓN DEL CONTADOR.

35.1 El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de Industria, dentro de los tipos homologados por la Entidad Suministradora. La Entidad suministradora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro, para su venta a los CLIENTES. La venta de dichos contadores se realizará de conformidad con las tarifas establecidas.

ARTÍCULO 36.- VERIFICACIÓN Y PRECINTADO.

36.1 Es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua. La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1.- Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2.- Siempre que lo soliciten los CLIENTES, la Entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

3.- En los cambios de titularidad de suministro.

En caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

36.2 Es obligación ineludible del cliente, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el cliente titular del suministro.

ARTÍCULO 37.- SOLICITUD DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIONES PARTICULARES.

37.1 A instancia del Concesionario: la Entidad Suministradora estará autorizado a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo o vertidos de cualquier Cliente.

37.2 A instancia de Cliente: Igualmente, el Cliente podrá solicitar del Concesionario la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medida que controle su consumo de agua o su vertido.

37.3 Procedimiento de comprobación: Se entenderá por “ comprobación particular” el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del cliente o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice el Concesionario al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

Siempre que ello sea posible, la comprobación particular se realizará utilizando un contador patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de forma que sirva como testigo del volumen de agua realmente vehiculado por aquel.

37.4 Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre la Entidad Suministradora y al Cliente, con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Cliente y la Entidad Suministradora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial; sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven.

37.5 Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación, que se establecerán, comprenderán:

- 1.- gastos de manipulación
- 2.- coste del agua consumida
- 3.- gastos de desplazamiento
- 4.- tasas de verificación oficial (en su caso)

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Entidad Suministradora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Cliente, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Cliente, en caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Suministradora.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Cliente y la Entidad Suministradora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

37.6 Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

37.7 Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Cliente o para la Entidad Suministradora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos.

37.8 Notificaciones: La Entidad Suministradora estará obligado a notificar por escrito al Cliente, el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo.

ARTÍCULO 38.- PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

38.1 El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida en los que haya practicado una verificación.

38.2 El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

- 1.- Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
- 2.- Que funciona con regularidad.

ARTÍCULO 39.- COLOCACIÓN Y RETIRADA DE CONTADORES.

39.1 La conexión y desconexión, colocación y retirada del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será siempre realizada por la Entidad Suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

39.2 Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por extinción del contrato de suministro.
- c) Por renovación periódica.
- d) Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

39.3 Cuando a juicio de la Entidad Suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá proceder a desmontar el mismo, instalado en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. La facturación se realizará según lo indicado en el artículo 67 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

40.1 Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquélla. No obstante, será siempre a cargo del cliente toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

ARTÍCULO 41.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR.

41.1 El cliente o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

ARTÍCULO 42.- SUSTITUCIÓN DE CONTADORES.

42.1 Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el cliente o el personal de la Entidad Suministradora se detecte cualquier avería o parada del contador así como por renovación periódica del parque de contadores. En estos supuestos, la Entidad Suministradora, con cargo a los gastos de mantenimiento y conservación, realizará dicha operación.

42.2 En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a cualquier causa que no sea derivada de su normal uso, los gastos correrán a cargo del cliente.

CAPÍTULO VI.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 43.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

La clasificación del suministro en función del uso que se haga del agua quedara determinada en la Ordenanza Fiscal vigente aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento de La Adrada.

ARTÍCULO 44.- SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

ARTÍCULO 45.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieran el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

45.1 Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la acometida de suministro ordinario. A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario debiendo tener el aparato medidor (contador) correspondiente.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente que no sea la que la Entidad Suministradora garantiza, será responsabilidad del cliente establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

45.2 Contratación de suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el cliente.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

ARTÍCULO 46.- OBLIGACIONES DE SUMINISTRO.

46.1 La Entidad Suministradora se obliga a suministrar el abastecimiento de agua a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red de distribución, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y normativas legales que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 47.- EXIGIBILIDAD DEL SUMINISTRO.

47.1 La obligación por parte de la Entidad Suministradora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

47.2 Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse a la entidad Suministradora el suministro y contratación hasta tanto aquella conducción esté instalada.

47.3 Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerada la Entidad Suministradora de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el cliente pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

CAPÍTULO VII.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA.

ARTÍCULO 48.- SOLICITUD DE SUMINISTRO.

48.1 Previo a la contratación del suministro de agua, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto, proporcionará la Entidad Suministradora.

48.2 En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destina el suministro.

48.3 Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Boletín de instalador, visado por la Delegación Provincial de la Conserjería competente en Materia de Industria.
- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Licencia de la Ocupación.
- Licencia de Apertura del local.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Autorización expresa del Ayuntamiento de La Adrada.

ARTÍCULO 49.- CONTRATACIÓN.

49.1 El contratante del suministro de agua o alcantarillado será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quien lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

En su caso, el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante de la propiedad. Esta autorización implicará la asunción, por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Servicio, en caso de incumplimiento del Contrato de Suministro por parte del inquilino.

49.2 A partir de la solicitud de un suministro, la Entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de treinta días hábiles.

49.3 El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad suministradora.

49.4 Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplir.

49.5 Una vez satisfechos los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de quince días hábiles a partir de la fecha de contratación y abono.

49.6 La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la Entidad Suministradora.

ARTÍCULO 50.- CONTRATO DE SUMINISTRO.

50.1 La relación entre la Entidad suministradora y el cliente vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

50.2 Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo por tanto obligatorio extender contratos separados para aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

50.3 El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre la Entidad suministradora y el cliente. Dicho contrato se formalizará por escrito y por triplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al cliente, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la Entidad suministradora:

- Razón social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.

b) Identificación del cliente:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido)
- Teléfono.
- Datos del representante:
- Nombre y apellidos.-
- D.N.I. o C.I.F.
- Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección.
- Piso, letra, escalera, código postal...
- Localidad.
- Número total de viviendas.
- Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

- Referencia del boletín del instalador autorizado.
- Características del suministro:
- Tipo de suministro.
- Tarifa.
- Diámetro de acometida.
- Caudal contratado, conforme a la petición.
- Presión mínima garantizada en kilogramos/cm² en la llave de registro en la acometida.

f) Equipo de medida:

- Tipo y marca.
- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.

g) Condiciones económicas:

- Tasa de acometida.
- Cuota de contratación.
- Tributos.
- Fianza.

h) Lugar de pago:

- Ventanilla.
- Otras.
- Datos de domiciliación bancaria.

i) Duración del contrato:

- Temporal (fecha de vencimiento)
- Indefinido.

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición.

m) Firmas de las partes.

ARTÍCULO 51.- CUOTAS DE CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

51.1 Cuota de enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los petitionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de La Adrada a propuesta de la Entidad suministradora.

51.2 Las Tasas que en cada momento tenga aprobados en Ordenanza el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.- FIANZAS.

52.1 Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del cliente, éste estará obligado a depositar en la caja de la Entidad Suministradora una fianza, cuyo importe vendrá fijado por la Ordenanza Municipal.

52.2 En el caso que se produzca la Resolución de Contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 59, la fianza se usará para cubrir los gastos debidos a la suspensión del suministro más la facturación a la que aún no haya hecho frente al cliente, devolviéndose al cliente el importe íntegro restante.

52.3 Si un cliente que ha sido suspendido de suministro, o renunciado a su condición de tal, por cualquiera de las circunstancias estipuladas en el artículo 59, deseara volver a disfrutar de suministro de agua, deberá constituir nuevamente la fianza, ya sea complementando la anterior o depositando nueva cantidad hasta completar la cuantía que esté vigente en el momento del nuevo alta en el servicio.

ARTÍCULO 53.- CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

53.1 La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

53.2 La Entidad Suministradora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos, en el art. 48 de este Reglamento.

b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio o Póliza de Abono extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la Normativa vigente, así como las especiales de la Entidad Suministradora. En este caso, la Entidad Suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio; cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

e) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua y/o vertido anteriormente.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para su correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de elevación y aljibe correspondientes, tras ser requerido a ello.

i) No podrá ser cliente del suministro de agua, quien, habiendo sido con anterioridad cliente para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria a no se que

satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 54.- CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

54.1 En el caso en el que se produzca una modificación en la titularidad de los contratos de uso del local, vivienda o industria, el nuevo titular podrá subrogarse en la posición jurídica del anterior titular debiendo responsabilizarse del cumplimiento del contrato de agua potable desde el momento en que dicha modificación sea comunicada fehacientemente a la Entidad Suministradora en el plazo máximo de veinte días desde que se produzca el citado cambio de titularidad.

En los casos de incumplimiento de la obligación de comunicar establecida en el párrafo anterior o se negare sin causa justificada a formalizar un nuevo contrato, el nuevo titular del contrato de uso de la finca se hará cargo de las responsabilidades que surgieran por incumplimiento del contrato mas daños y perjuicios después del cambio de titularidad.

ARTÍCULO 55.- DURACIÓN DEL CONTRATO.

55.1 El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el cliente podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Suministradora con un mes de antelación.

55.2 Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurará en el contrato.

ARTÍCULO 56.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

56.1 La Entidad Suministradora podrá suspender el suministro a sus CLIENTES o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, en los casos siguientes:

a) Si no satisface, en periodo de pago, el importe de los servicios conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro o Póliza de Abono. Se podrá proceder al corte de suministro, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en las acciones legales que procedan para hacer efectiva la cantidad no satisfecha.

b) Cuando el cliente no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del Suministro de Agua, o bien por los que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorgan, así como por cualquier otro adeudo que en virtud de cuanto se establece en este Reglamento, mantenga el cliente en la Empresa Suministradora.

c) Cuando el cliente no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.

d) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

e) En todos los casos en que el cliente haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

f) Cuando el cliente establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro.

g) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como Cliente del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Suministradora.

h) Cuando por el personal de la entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones, dando cuenta de ellos por escrito, al Organismo competente.

i) Cuando el cliente no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha Entidad Suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

j) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los CLIENTES, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones: en tal caso el Servicio Municipal podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Organismo competente.

k) Por la negativa del cliente a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

l) Cuando el cliente mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

m) Por negligencia del cliente respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad Suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

n) Cuando el cliente introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a las que figuren en la concesión.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones en que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

ARTÍCULO 57.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

57.1 Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá dar cuenta al cliente por correo certificado, o cualquier otro medio que garantice la recepción del aviso por parte de éste.

La notificación del corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a.) Nombre y dirección del cliente.
- b.) Identificación de la finca abastecida.
- c.) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d.) Detalle de la razón que origina el corte.
- e.) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Entidad Suministradora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

57.2 La suspensión del suministro de agua, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas de días en que se den alguna de éstas circunstancias.

57.3 La reconexión del suministro se hará por la Entidad Suministradora una vez satisfechos por el usuario, los gastos originados por el corte y reposición del suministro. La Entidad Suministradora podrá cobrar del cliente, por estas operaciones, una cantidad equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado, más los gastos habidos por el corte del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

57.4 En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el cliente, los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 58.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

58.1 El contrato de suministro de agua y/o vertido quedará sin efecto sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 56 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

- a) A petición del cliente.
- b) Por resolución de la Entidad Suministradora suficientemente justificada en los siguientes casos:
 - 1.) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 56 de este Reglamento.
 - 2.) Por el cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.
 - 3.) Por utilización del suministro de agua y/o vertido sin ser el titular contractual del mismo.
 - 4.) Motivos evidentes y urgentes de salubridad.
 - 5.) Cuando el cliente varíe la composición de los vertidos sin autorización.

58.2 La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VIII.- REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.**ARTÍCULO 59.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL.**

59.1 Las Entidades Suministradoras están obligadas a mantener en la llave de registro de cada instalación, las condiciones precisas y caudal establecido en el contrato de acometida o de suministro admitiéndose una tolerancia de +/- 20%. La Entidad Suministradora no responderá por tanto de:

- * Las pérdidas de presión por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores.
- * Las deficiencias de calidad por contaminación interior.

ARTÍCULO 60.- CONTINUIDAD EN EL SUMINISTRO.

60.1 El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado será continuo, salvo estipulación contraria en la póliza de abono y en los cargos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro, en caso de que por escasez de caudal, motivado por sequía, heladas o por cualquier otra causa, la Entidad Suministradora se viera obligado a suspender total o parcialmente el suministro de agua, los clientes no tendrán derecho a indemnización alguna entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

ARTÍCULO 61.- SUSPENSIONES TEMPORALES.

61.1 La Entidad Suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

61.2 En los cortes previsibles y programados, la Entidad Suministradora quedará obligada a dar publicidad de tales medidas a los CLIENTES, como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través de los medios de comunicación en la localidad o, en su caso de no poder hacerlo a través de los medios a su alcance que garantice la información del corte.

ARTÍCULO 62.- RESERVAS DE AGUA.

62.1 Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas.

62.2 Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante al menos veinticuatro horas.

62.3 La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo. Asimismo

irán dotados de la correspondiente válvula antirretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

ARTÍCULO 63.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

63.1 Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los CLIENTES, con autorización del Ente Local correspondiente.

63.2 En estos casos, la Entidad Suministradora vendrá obligada a informar a los CLIENTES, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, a través de los medios de comunicación según lo dispuesto en el artículo 61 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTÍCULO 64.- LECTURA DE CONTADORES.

64.1 La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los CLIENTES, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

La Entidad Suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanentes y periódicas, al equipo de medida que controla el suministro, con la misma periodicidad de la facturación y excepcionalmente como máximo cada seis meses.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas o soportes informáticos que servirán de base para la facturación correspondiente así como en la libreta o tarjeta del cliente que podrá existir para tal fin, junto al contador, siempre que así lo solicite el cliente.

64.2 La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el cliente podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Suministradora a tal efecto.

64.3 Cuando por ausencia del cliente no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una tarjeta en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del cliente, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por el mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

ARTÍCULO 65.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

65.1 Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada cliente, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

ARTÍCULO 66.- CONSUMOS ESTIMADOS.

66.1 Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del cliente en el momento en que

se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo podrá ser efectuada con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

66.2 En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 67.- OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

67.1 Las cantidades a facturar por la Entidad Suministradora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

67.2 Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos. El primer periodo se calculará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

ARTÍCULO 68.- FACTURAS.

68.1 Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada cliente.

68.2 La Entidad Suministradora especificará, en sus facturas, el desglose del sistema tarifario aplicable, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

En las facturas emitidas deberán constar, además, los datos identificativos de cliente y domicilio del suministro, lecturas de contador, importe de los servicios y tributos que se repercutan, domicilio y plazo de pago, y datos de la Entidad Suministradora a donde dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones, y otros que a juicio de la Entidad fuesen convenientes para su mejor comprensión por el cliente.

68.3 Los impuestos, tasas arbitrajes, derechos, tributos o gastos de cualquier clase, establecidos o que puedan establecerse por el Estado, Provincia, Municipio o cualesquiera Administraciones Públicas, que graven de alguna forma, bien el suministro en sí mismo, bien la documentación que sea necesaria para formalizar un contrato de suministro, así como cualquier otra circunstancia relacionada con éstos, serán por cuenta del cliente.

ARTÍCULO 69.- REQUISITOS DE FACTURAS.

En las facturas emitidas por la entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.

- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre de contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Número total de viviendas o locales de abastecimiento.
- f) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas.
- g) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- h) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- i) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- j) Importe de los tributos que se repercutan.
- k) Importe total de los servicios que se presten.
- l) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- m) Domicilio/s de pago y plazo para efectuarlo.

ARTÍCULO 70.- FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS.

70.1 El cliente podrá hacer efectivo los importes facturados por la Entidad Suministradora, por cualquier concepto, en sus Oficinas, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la Entidad Suministradora, o bien a través de la cuenta del cliente en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para el efecto señale.

70.2 El abono de las facturas periódicas del servicio se efectuará preferentemente por el sistema de domiciliación bancaria, en su defecto, en las oficinas de la Entidad Suministradora en días hábiles y de horario de oficina, o en cualquier Sucursal de las Entidades Bancarias que la Entidad Suministradora haya designado al efecto.

70.3 En caso de devolución de recibos por las entidades bancarias, por causas imputables al cliente, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución.

70.4 En casos excepcionales, el cliente podrá hacer efectivo el importe de la factura mediante giro postal u otro medio similar, en las zonas donde existan dificultades para utilizar los anteriores sistemas, siempre con la conformidad previa y expresa de la Entidad Suministradora.

ARTÍCULO 71.- RECLAMACIONES.

71.1 El cliente podrá obtener de la Entidad Suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro que se haya generado en un periodo de un año anterior a la fecha de presentación.

71.2 Cuando el cliente presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, de medida o cualquier otra causa que lo haya provocado.

71.3 La Entidad Suministradora deberá llevar un libro de Reclamaciones, debidamente diligenciado por el Ayuntamiento, que estará a disposición de los CLIENTES.

71.4 Las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios que se causen por la Entidad Suministradora se regirán por la legislación aplicable, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y su carácter contractual o extracontractual.

ARTÍCULO 72.- CONSUMOS PÚBLICOS.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación; haciéndolos objeto de los contratos de suministros que procedan.

CAPÍTULO X.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

ARTÍCULO 73.- SISTEMA TARIFARIO.

73.1 Se entenderá por sistema tarifario al conjunto de los conceptos de agua, alcantarillado, que conforman el precio total que el cliente debe pagar, en orden a la consecución y mantenimiento del equilibrio económico y financiero de la Entidad Suministradora para la prestación del servicio de abastecimiento.

73.2 Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el cliente, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

73.3 Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

73.4 El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

73.5 En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua, alcantarillado, será pagado por los CLIENTES por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 74.- RÉGIMEN DE TARIFAS.

74.1 El régimen de tarifas actual establece “una cuota de servicio por vivienda o local” con obligación por parte del cliente de satisfacer su importe haya o no hecho uso del servicio en dicho período de tiempo, como pago del derecho a poder utilizar dicho servicio en cualquier momento y en la cantidad que desee.

Las cantidades recaudadas por este concepto tienen por objeto atender la parte no absorbida por el resto de la facturación de los gastos fijos de explotación que es necesario realizar para poder mantener en todo momento el Servicio dispuesto para la utilización de todos los CLIENTES.

El importe de esta cuota de servicio será la que establezca el Régimen de Tarifas vigentes.

Independientemente de las cuotas de Servicio se facturan los metros cúbicos de agua registrada por el contador, estimados o evaluados, en su caso a la tarifa vigente en cada momento como cuota de consumo de agua.

Este régimen de tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

ARTÍCULO 75.- RECARGOS ESPECIALES.

75.1 Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo anterior de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos CLIENTES, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, la Entidad Suministradora podrá establecer, para los CLIENTES afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio, sobre el precio del metro cúbico del agua facturada. Este recargo deberá ser aprobado por el Ayuntamiento de La Adrada mediante la correspondiente Ordenanza Reguladora de dicha exacción.

ARTÍCULO 78.- CÁNONES POR INVERSIONES.

78.1 Se entenderá por canon por inversiones a efectos de este Reglamento, al recargo que, independientemente de la tarifa, se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura. Este ingreso tendrá carácter finalista para el servicio, y recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación. Los cánones por inversiones serán aprobados por el Órgano competente.

78.2 Los ingresos obtenidos mediante este canon, serán los suficientes para hacer frente a la inversión y, en su caso, a los costes financieros que genere la misma.

CAPÍTULO XI.- FRAUDES EN EL SUMINISTRO.

ARTÍCULO 79.- INSPECCIÓN DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO.

79.1 La Entidad Suministradora está autorizada a vigilar las condiciones y forma en que los CLIENTES utilizan el servicio de abastecimiento de agua.

79.2 La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados.

Una copia de esta acta firmada por el inspector, se la entregará al cliente.

79.3 Los inspectores al efecto deberán instar al cliente, personal dependiente del mismo o cualquier otra persona a que se presente la inspección y firme el acta, pudiendo el cliente hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigirse, posteriormente, a la Entidad Suministradora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

79.4 Cuando por el personal de la Entidad se encuentren derivaciones en sus redes con utilización sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente, el personal de la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

ARTÍCULO 80.- FRAUDES.

80.1 Se considerarán como fraudes, todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua y/o vertido, esté cliente o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio para la Empresa Suministradora. Estimándose como tales:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de abono.
- b) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.
- d) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.
- e) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto a , los intereses del servicio.
- f) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- g) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.
- h) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque no constituya reventa.

ARTÍCULO 81.- LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

81.1 La Entidad Suministradora formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- a) Que no existiera contrato alguno para el suministro de agua.
- b) Que por cualquier procedimiento, fuese manipulado o alterado el registro del contador o equipo de medida.
- c) Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- d) Que se utilice el agua potable para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

81.2 La Entidad Suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del

mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido realizados por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado.

81.3 En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles.

81.4 Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones a que se consideren asistidos.

81.5 Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente.

CAPÍTULO XII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 82 - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES

Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este Reglamento, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas preventivas, correctoras o reparadoras señaladas, o de seguir determinada conducta en relación con las materias que éste regula.

ARTÍCULO 83- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 84 - INFRACCIONES LEVES

Se consideran infracciones leves:

- 1) Ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros mediante derivación desde la instalación interior.
- 2) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que no formen parte de la red municipal y que no constituya infracción grave.
- 3) Utilizar agua suministrada para obras para otros usos distintos al solicitado.
- 4) Utilizar agua de una red contra incendios para usos diferentes del contratado.
- 5) Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua según el contrato.

ARTÍCULO 85 - INFRACCIONES GRAVES

Se consideran infracciones graves:

- 1) No disponer de red interior independiente para las aguas de distinta procedencia de la red municipal.
 - 2) Realizar sin autorización acometidas a las redes municipales de abastecimiento o saneamiento.
 - 3) Manipular las llaves de paso situadas en la vía pública siempre que formen parte de la red municipal y que no constituya infracción muy grave.
 - 4) Realizar cualquier tipo de manipulación de una acometida de agua potable.
 - 5) Realizar cualquier tipo de manipulación de un contador.
 - 6) No reparar una avería en la red interior transcurridos 7 días desde que haya sido notificada la existencia de un consumo anómalo por la entidad suministradora
- Permitir verter a través de una instalación aguas residuales de terceros.

ARTÍCULO 86 - INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves:

- 1) Realizar o permitir realizar derivaciones, para uso propio o de terceros, antes del contador.
- 2) Introducir en la red municipal, sea o no accidentalmente, aguas de distinta procedencia o composición que la suministrada por la Entidad Suministradora.
- 3) Realizar cualquier tipo de manipulación de la red municipal de agua potable o alcantarillado.
- 4) Utilizar agua de la red municipal a través de una instalación sin contrato de abono.

ARTÍCULO 87 - TIPOS DE SANCIONES

87.1. Las sanciones por infracción al presente Reglamento podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Económico: multa
- Cualitativo: en el caso de actividades económicas, suspensión temporal de la licencia y clausura de la actividad.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se impongan al infractor, según el caso, con el fin de que se adapte al presente Reglamento o reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

87.2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en este Reglamento concurren normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

87.3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de este Reglamento, en defecto de pago voluntario, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

ARTÍCULO 88 - GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Para la graduación de las respectivas sanciones, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia. Se considera reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo que otra cometida con anterioridad, dentro del plazo de los veinticuatro meses anteriores a la realización de la misma infracción, requiriéndose que la anterior o anteriores hubieren adquirido firmeza.

ARTÍCULO 89 - CUANTÍA DE LAS SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas con arreglo a:

- 1.- Infracciones leves:
 - con multa de 12,02 a 300,51 euros
- 2.- Infracciones graves:
 - con multa de 300,51 a 601,01 euros.
 - Retirada de licencia o autorización por un periodo de hasta seis meses
 - Suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no inferior a doce meses.
- 3.- Infracciones muy graves:
 - con multa de 601,02 a 901,52 euros.
 - retirada de la licencia o autorización por un periodo de hasta doce meses
 - clausura de la actividad, establecimiento o instalación total o parcial.

ARTÍCULO 90- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

90.1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de este Reglamento, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente al expediente y audiencia al interesado.

90.2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de este Reglamento en materia de la competencia municipal, se regirá por lo dispuesto en los arts. 11 a 22 ambos inclusive, del Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto (B.O.E. 9 de Agosto de 1993).

ARTÍCULO 91 - PRIMACÍA DEL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.

91.1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

91.2. Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal, se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

91.3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin

declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

ARTÍCULO 92 - DE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

92.1. Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- B) Las infracciones graves, a los dos años.
- C) Las infracciones leves a los seis meses.

92.2. Las sanciones tipificadas en el presente Reglamento prescribirán:

- A) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- B) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- C) Las impuestas por faltas leves, al año.

92.3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

92.4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ARTÍCULO 93 - DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quién legalmente pueda delegarse esta competencia.

ARTÍCULO 94 - INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

94.1. El procedimiento sancionador se regulará por los principios y régimen establecidos en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

94.2. El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

- a) De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.
- b) A instancias de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el Municipio. A tales efectos, los particulares que inicien en este sentido, serán reconocidos como “interesados” en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 95 - PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Los servicios municipales competentes, a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento de oficio o a instancias de parte, elaborarán una propuesta de sanción, tras la instrucción del oportuno expediente.

Dicha propuesta será presentada siguiendo el cauce reglamentario y previa audiencia del interesado, para que se dicte resolución por la Alcaldía-Presidencia u órgano delegado.

ARTÍCULO 96 - RESPONSABILIDAD.

A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) Las personas físicas o jurídicas que, directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora o aquéllas que ordenen dicha actividad.

b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

ARTÍCULO 97 - INTERVENCIÓN.

97.1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento del presente Reglamento y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

97.2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en el presente Reglamento o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en este Reglamento quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

ARTÍCULO 98 - DENUNCIAS.

98.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción del presente Reglamento.

98.2. El escrito de denuncia deberá contener además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

98.3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes, ratificación del denunciante y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda que será notificada a los interesados.

98.4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

98.5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

98.6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 99 - COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

99.1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento del presente Reglamento debiendo cursar, obligatoriamente, las denuncias que resulten procedentes.

99.2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que los hechos denunciados han desaparecido, sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de comprobar tales hechos.

99.3 En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerarán acreditados los hechos reflejados en la denuncia, procediéndose en consecuencia.

ARTÍCULO 100 - REGISTRO.

100.1. Dependiendo del Servicio municipal de Medio Ambiente, se creará un Registro, que comprenderá lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos y/o razón social del infractor o presunto infractor.
- b) Tipo de infracción o supuesta infracción.
- c) Datos del denunciante, en su caso.
- d) Detalle del proceso sancionador incoado, tipo de medidas y resolución recaída, en su caso.
- e) Fecha de cada uno de los detalles anteriores.

100.2. Los datos registrados enunciados en el punto anterior deberán ser considerados al efecto de dictar, en el proceso sancionador, resolución definitiva, previa a la cual, deberán ser tenidos en cuenta.

CAPÍTULO XII.- RECLAMACIONES EN INFRACCIONES.

ARTÍCULO 101.- TRAMITACIÓN.

101.1 Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la Ley 26/81 para la defensa de los consumidores y usuarios.

La Entidad Suministradora dispondrá de hojas de Reclamaciones que entregará a los usuarios que así lo requieran.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el Servicio, el cliente tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el cliente realizará la correspondiente liquidación.

ARTÍCULO 102.- INCUMPLIMIENTO DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

102.1 La Entidad Suministradora dispone de un máximo de 30 días hábiles para la contestación de las reclamaciones de sus CLIENTES.

El incumplimiento por la Entidad Suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituye infracción administrativa conforme a lo estipulado en la Ley 26/81 para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

CAPITULO XIII.- COMPETENCIA Y RECURSOS.

ARTÍCULO 103.- COMPETENCIA.

Las resoluciones previstas en este Reglamento serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

ARTÍCULO 104.- RECURSOS.

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso conforme a lo dispuesto en la ley 29/1988 de 13 de Julio, B.O.E. de 14 de Julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

CAPÍTULO XIV.- DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 105.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO.

105.1 Los CLIENTES y la Entidad Suministradora quedan obligados a cumplir todas las cláusulas y condiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 106.- MODIFICACIONES AL REGLAMENTO.

106.1 El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio el presente Reglamento, por los mismos trámites que para su aprobación, y previo el informe de la Entidad Suministradora. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción, a todos los CLIENTES.

ARTÍCULO 107.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

107.1 Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por la Comisión de seguimiento, y en su caso por los Organismos competentes con plena potestad para tal fin.

ARTÍCULO 108.- NORMA REGULADORA.

108.1 Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 109.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

109.1 La vigencia del presente Reglamento se iniciará el día siguiente de haberse publicado su texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia de Ávila”, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuantas obligaciones técnicas, en orden a las características de las instalaciones de suministro, vienen impuestas en este Reglamento han de ser de obligado cumplimiento para aquellas instalaciones que sean aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento; estando obligados, igualmente, a ir adaptando las instalaciones exis-

tentes de su responsabilidad a la normativa de este Reglamento, en los supuestos que sobre las mismas sea necesario realizar cualquier clase de reparación, modificación, ampliación o mejora. Excepción hecha para la renovación del parque de contadores, donde la obligación del abonado se limitará a la adaptación del emplazamiento del contador.

El resto de las obligaciones impuestas en este Reglamento son de obligado cumplimiento para ambos desde su entrada en vigor.

Para todos aquellos usuarios que gocen de suministro a la entrada en vigor del presente Reglamento y carezcan del preceptivo contrato de suministro, se entenderá a todos los efectos que tienen establecido un contrato tácito con el titular del servicio cuyas cláusulas son las establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias al mismo.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Adrada, a 16 de diciembre de 2015

El Alcalde, *Roberto Aparicio Cuéllar*.